

SECCION SEXTA

Del nombramiento del personal

A) Régimen general

Art. 70. Las horas para el nombramiento y presentación del personal, lugares de contratación, orden que haya de seguirse, etc., se determinará en el Reglamento particular de cada puerto con las siguientes limitaciones:

a) Según la importancia del puerto y las necesidades del tráfico marítimo se harán al día uno, dos o tres llamamientos, sin que pueda invertirse en cada uno de ellos como norma general más de una hora y sin que vengan obligados los trabajadores, en expectativa de colocación, a permanecer en el puerto o lugar de contratación fuera de las horas señaladas para los llamamientos.

b) Excepción hecha de casos de fuerza mayor u otras circunstancias especiales apreciadas, en todo caso, por el Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, no podrá facilitarse a las Empresas personal que no haya sido solicitado con la antelación necesaria a las horas señaladas para el llamamiento de los trabajadores.

c) Los trabajadores que durante las horas fijadas para el nombramiento no se presentasen al ser llamados o que presentándose no lo hicieran en las debidas condiciones, sin perjuicio de aquellas otras medidas que, con arreglo a este Reglamento, deban adoptarse perderán el correspondiente turno, que, dadas las características especiales de los trabajos portuarios, no podrá recuperarse por ningún concepto.

B) Régimen especial en días festivos

Art. 71. En aquellos puertos en que pueda conocerse con la debida antelación el número exacto o aproximado de trabajadores que han de ocuparse en las faenas a realizar en domingo o festiuidades, el nombramiento de personal deberá realizarse en la tarde del sábado o víspera de día de fiesta, de acuerdo con la petición que las Empresas deben formular.

Los obreros nombrados para realizar faenas en domingo o día de fiesta tendrán la ineludible obligación de presentarse para dar comienzo a las mismas en el lugar y hora que en el llamamiento hecho la víspera se les señala.

Art. 72. En los casos que no pueda ser conocido en la víspera el número de obreros necesarios para realizar las faenas del domingo o día festivo, por cuyo motivo el nombramiento tiene que realizarse el mismo día, se procurará que en la tarde de la víspera quede fijado el número prudencial de trabajadores que han de acudir a la lista de llamamiento, quedando los demás exceptuados de cumplir tal obligación.

A «s que no acudieran al nombramiento, faltasen al trabajo o se negasen a realizar las faenas que les corresponda, les serán aplicadas las sanciones que procedan ser impuestas, con la rigurosidad que aconseje el perjuicio a que la falta pueda dar lugar.

Art. 73. En los nombramientos o llamamientos que se verifiquen en la tarde del sábado o víspera de día festivo a que se refieren los precedentes artículos, las Secciones de Trabajos Portuarios designarán un reducido número de suplentes para el caso de que alguno de los nombrados no acuda al trabajo. Los citados suplentes no tendrán derecho a reclamar el abono de haberes de ninguna clase en el caso de que sus servicios no sean necesarios.

SECCION SEPTIMA

De las listas de llamamiento

Art. 74. Se confeccionarán por las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios, y se aprobarán por la Comisión permanente, «listas de llamamientos», que estarán integradas por los trabajadores de los respectivos Censos, pero con la debida separación de los mismos, distribuidos en forma tal que no se produzca desigualdad notable tanto por la diferencia de rendimiento, debido a la edad, estado de salud, etc., de los trabajadores, como por la falta de profesionales portuarios entre los «grupos», «manos» o «collas» que, conforme a las peticiones, se vayan formando, cuando se trate del turno de rotación.

Art. 75. Cuando la demanda de trabajadores en determinados días sea superior en número al de las disponibilidades de «Fijos del Censo», la distribución de los componentes del mismo se hará proporcionalmente entre las distintas Empresas, con el fin de evitar la concentración de profesionales portuarios en determinados buques y faenas, y, por el contrario, la utilización exclusiva de «eventuales-censados» y «peones de plaza» en otras naves y trabajos.

CAPITULO VII

Plantillas y registros de personal

SECCION PRIMERA

Plantillas en general

Art. 76. Correspondiendo a la Dirección General de Empleo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número 288, de 18 de febrero de 1960, el desarrollo de la acción política y administrativa atribuida al Ministerio de Trabajo en relación con la estructura y movilidad de la población laboral activa, la obtención de máximos niveles de empleo, productividad y rendimiento de los trabajadores, la mencionada Dirección General fijará la plantilla de los trabajadores de cada categoría que con la consideración de «fijos» y «eventuales-censados» han de constituir los respectivos Censos de cada puerto.

Art. 77. En la elaboración de la propuesta que debe elevarse a la Dirección General de Empleo, a efectos de que por ésta se fijen las plantillas de cada puerto, se tendrá en cuenta:

a) La determinación de plantillas, tanto de trabajadores permanentes como de temporada, así como las de «Fijos del Censo» y «eventuales-censados», se llevará a cabo conjuntamente, en primer lugar, por la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del Puerto.

b) Las plantillas proyectadas se elevarán por el Ingeniero-Director del Puerto a informe de la Junta Técnica Local que establece el artículo 412 de este Reglamento.

c) Tanto las plantillas confeccionadas por la Autoridad de Marina y el Ingeniero-Director del Puerto, así como el informe emitido por la Junta Técnica Local, y los votos particulares que en el seno de ésta hayan podido formularse, se elevarán a la Dirección General de Empleo, la que resolverá con la conformidad de las Direcciones Generales de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

(Continuará en el próximo número.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se extiende a varios términos municipales de la provincia de Málaga los beneficios del Decreto 180/1962, de 25 de enero

Ilustrísimo señor:

En el artículo cuarto del Decreto número 180/1962, sobre concesión de auxilios de Colonización Local para reparar daños producidos por desbordamientos en la cuenca del Duero, se autoriza al Ministro de Agricultura para aplicar las disposiciones de dicho Decreto a otras zonas geográficas que hayan sufrido igualmente perjuicios de consideración con motivo de las recientes inundaciones.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta la importancia de tales daños en numerosos términos municipales de la provincia de Málaga,

Este Ministerio ha tenido a bien extender los beneficios del mencionado Decreto a los siguientes:

Alcaucin, Algarrobo, Alhaurin el Grande, Alhaurin de la Torre, Almáchar, Almargen, Almogía, Alora, Antequera, Archez, Archidona, Ardales, Arenas, Benahavis, Benamargosa, Benamocarra, Borfe, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cártama, Casarabolena, Casares, Coin, Cómpeta, Cútar, Estepona, Frigiliana, Fuengirola, Guaro, Istán, Iznate, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Nerja, Ojén, Periana, Pizarra, Rincón de la Victoria, Ronda, Salares, Sayalonga, Sedella, Teba, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Trabuco y Viñuela.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.